

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'15 »
Idem para los que no lo son.	0'20 »

N.º 2946.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad

CIRCULARES.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por nuestro Cónsul en Palermo, que desde el día 20 de Noviembre último no se ha registrado caso alguno de invasion ni defuncion por causa de cólera en aquel puerto.

Visto el art. 40 de la ley del ramo, queda derogada la orden de esta Direccion general de 17 de Setiembre de este año, que declaró súcias las procedencias del citado puerto y comprometidas las de los demás del mismo nombre.

En su virtud, deberán ser admitidos á libre plática los buques que se hagan á la mar desde el día 11 inclusive, siempre que reunan las circunstancias que expresa el art. 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de Diciembre de 1885.— El Director general, Julián de Zu-

gasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por nuestro Cónsul en Palermo, que desde el día 5 de Noviembre último no se ha registrado caso alguno de invasion ni defuncion por causa de cólera en la provincia de Trápani. Visto el art. 40 de la ley del ramo, queda derogada la orden de esta Direccion general de 3 del referido mes de Noviembre que declaró súcias las procedencias de la citada provincia de Trápani.

En su virtud, deberán ser admitidos á libre plática los buques que se hayan hecho á la mar desde el día 26 inclusive de Noviembre anterior, siempre que reunan las circunstancias que expresa el art. 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25.)

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1885.— El Director general, Julian de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Gaceta 16.

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta hasta el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII.

Se concede igual gracia (cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador por los demás delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tít. 2.º, salvo los artículos 198 al 202, en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º, y en el art. 273 del libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los delitos expresados en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes Diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideracion.

Art. 4.º No serán aplicables las disposiciones de este decreto á los que, hallándose sometidos á las Ordenanzas militares, hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 del Código penal del Ejército.

Art. 5.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecucion de las sentencias respectivas aplicarán sin dilacion las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso el de Guerra ó el de Marina, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Gaceta 15.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del art. 52, tit. 6.º de la Constitución de la Monarquía, y como consecuencia de lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1878, se crea á mis inmediatas órdenes, como Jefe supremo del Ejército y Armada, una representación de ambas instituciones que constituirá mi Cuarto Militar.

Art. 2.º El Cuarto Militar se compondrá de un Capitan General ó Teniente General, Jefe; dos Oficiales Generales de la clase de Mariscal de Campo ó Brigadier; un Jefe de la Armada de la de Capitan de navío ó fragata, y tres Jefes de los distintos cuerpos del Ejército de la categoría de Coronel ó Teniente Coronel.

Art. 3.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, continuarán formando parte de mi Cuarto Militar todos los Ayudantes de Campo y de Ordenes que lo eran de mi Amado Esposo (Q. E. G. E.) á su fallecimiento, hasta que, por cumplir el tiempo reglamentario de permanencia en estos destinos, vayan siendo baja sucesivamente, y quede reducido el número de unos y otros á lo determinado en el artículo precedente.

Art. 4.º El tiempo de permanencia de los Generales y Jefes en el Cuarto Militar será de dos años, prorrogable hasta tres cuando Yo lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Generales y Jefes pertenecientes al Cuarto Militar usarán el uniforme correspondiente á su categoría y cuerpo ó arma á que pertenezcan, llevando como distintivo de su destino un lazo de cinta roja con fleco de oro y la cifra del Soberano colocada sobre el pecho en el costado derecho.

Art. 6.º Siempre que el Jefe del Cuarto Militar sea un Teniente General, se le asignará un Ayudante de Campo y un Jefe ú Oficial á las órdenes. Si fuera Capitan General, conservará los asignados á su clase.

Art. 7.º Un reglamento especial determinará el servicio que en paz y en guerra habrá de desempeñar el Cuarto Militar, y las funciones de los Generales y Jefes que lo componen, así como las consideraciones y jerarquías que deban disfrutar dentro del Real Palacio en concurrencia con la alta servidumbre de SS. MM. y AA. RR. Entre tanto, se hacen extensivas á mi Cuarto Militar las prácticas y disposiciones que venían rigiendo para los Ayudantes de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. E. G. E.).

Art. 8.º Interinsereadacta y aprueba el mencionado reglamento, serán aplicables á mi Cuarto Militar todas las Reales disposiciones vigentes para los Ayudantes de S. M. el Rey (Q. E. G. E.) que no se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION.

SEÑORA: Demostrada por hechos incontestables en todos los tiempos la trascendental influencia que en el engrandecimiento de las Naciones ejerce y representa su poder marítimo, fué siempre objeto de asidua atención para los dignísimos Ministros que al que suscribe precedieron al frente del Departamento de que por alto y honroso mandato de V. M. se halla encargado, el organizar y reglamentar las instituciones todas, científicas, militares y comerciales, en que, como en principales aspectos, se hace patente la fuerza y el progreso naval de todos los países.

Fúndase en ellas la natural división de servicios que sus distintos objetos determinan, y que por propia índole convergen en necesaria armonía al Centro gubernativo de que dependen, del que á su vez reciben el preciso impulso para su más perfecta ejecución y completo desarrollo. Y si además se considera que el acierto del mando no estriba sólo en la fuerza de la Autoridad que lo ejerce, sino que á conseguirlo contribuye en gran medida la elevada competencia de institutos llamados por su especial misión á auxiliar, facilitar y prestar sólido apoyo con los consejos de la ciencia á los actos mismos de la Autoridad; si se tiene en cuenta el rápido progreso que transforma y modifica de un momento á otro las construcciones y armamentos navales; si se presta asimismo la debida atención á los admirables adelantos de la artillería, base importante de las flotas militares; y si, por último, se recuerda que las Naciones hoy más grandes en Europa formaron sus escuadras y abrieron dilatados horizontes á su comercio marítimo, atendiendo tanto como á los descubrimientos de las ciencias á la rapidez que requieren sus aplicaciones en la práctica, fuerza será reconocer cuanto importa á la satisfacción de tan múltiples exigencias la acertada organización de los Centros superiores de Administración de la Marina, especialmente representados por la Secretaría del Ministerio del ramo y Juntas que en el mismo funcionan.

Compruébanlo así las variaciones de que su organización ha sido objeto, respondiendo á nuevas é imperiosas exigencias del servicio, ó á distintas condiciones de los tiempos, siendo de ellas la última la acordada por el Real decreto de 27 de Abril del año próximo pasado. La experiencia ha demostrado que aquella soberana disposición no llena en la medida que las presentes circunstancias exigen los propósitos laudables en que sus preceptos se inspiran, y ha hecho además patente la conveniencia de llevar la representación de los cuerpos técnicos ó facultativos de la Armada á aquella superior esfera de la Administración, en que los acuerdos y propuestas afectan más directamente á las resoluciones de la Autoridad ministerial.

Juzga el Ministro que suscribe necesaria la representación de los Cuerpos ó Institutos facultativos allí donde la tienen las supremas jerarquías de la Armada; y asimismo

estima útil y provechosa la de los Cuerpos Colegisladores, ejercida por miembros de uno y otro, para que en los dictámenes y consejos se reúnan las mayores garantías de acierto.

Las árduas tareas de este que, por su importancia y carácter, deberá llamarse Consejo de Gobierno de la Marina, se harán más expeditas, y sus deliberaciones más autorizadas, tomando parte en ellas Vocales facultativos de los Cuerpos de ingenieros y artillería; y deberá también facilitarse el desempeño de las encomendadas á la que es hoy Junta Consultiva, organizándola como Centro técnico de la Armada, que será á la vez facultativo y consultivo, pues uno y otro carácter habrán de imprimirle sus funciones, en relación con el Consejo de gobierno y dependencias todas del Ministerio y Departamentos marítimos.

Teniendo en este Centro representación activa, cuando la naturaleza de los asuntos lo reclame los distintos organismos de la Marina; pudiendo sus Vocales facultativos esclarecer ante el Consejo de gobierno, como miembros del mismo, el alcance y detalle de sus dictámenes, y disponiendo del personal auxiliar necesario para que en sus trabajos proceda con la rapidez y actividad indispensables, confía el Ministro que suscribe podrán en breve plazo evidenciarse favorables resultados en la gestión de su Departamento.

No alteran ni turban, por otra parte, profundamente la actual organización del Ministerio las variaciones que de las anteriores ideas se desprenden, ni será tampoco su aplicación causa de aumento de gastos; hará si más eficaz la acción de los elementos todos de la Administración; más rápido, cuando la urgencia lo exija, el superior acuerdo, sin privarle por ello del necesario consejo de la ciencia por la presencia de Vocales facultativos en el Consejo de gobierno, más libre y desembarazada en último término la iniciativa del Ministro en el mando de la Marina, función que, por complicada que sea, jamás debe perder el sello de unidad, celeridad y energía que exige y necesita la consecución del alto fin á que se encamina; la defensa de nuestras costas y posesiones ultramarinas, y la protección y fomento de nuestro comercio en los mares.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, modificando la organización de las dependencias centrales del ramo.

Madrid 16 de Diciembre de 1885.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José María de Beranger.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno, mando y administración de todos los cuerpos, Institutos, Establecimientos y ramos de la Armada corresponde al Ministro de Marina.

Art. 2.º El estudio y despacho de todos los asuntos pertenecientes á la Armada en sus diversos servicios estarán á cargo de los centros y dependencias siguientes:

Consejo de Gobierno de la Marina.

Centro técnico, facultativo y consultivo de la misma.

Dirección de Establecimientos científicos, navegación é industrias de mar.

Dirección del Material.

Dirección del Personal.

Dirección de Contabilidad.

Y Asesoría del Ministerio.

Art. 3.º El Consejo de gobierno de la Marina lo compondrán:

El Ministro.

Un Senador del Reino.

Un Diputado á Cortes.

El Inspector general del Cuerpo de Ingenieros.

El Mariscal de Campo de Artillería de la Armada.

Los Contraalmirantes Directores del Material, del Personal y de Establecimientos científicos, y del intendente Director de Contabilidad del Ministerio.

Será Secretario de este Consejo, sin voto, un Capitán de navío de primera clase de la escala activa de la Armada.

Art. 4.º Siempre que el Consejo de Gobierno se traten asuntos acordados por el Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina y resultare en los acuerdos el voto contrario del Presidente ó Vice-presidente del Centro, asistirán éstos como Vocales al Consejo de gobierno.

Cuando las conveniencias del servicio lo exijan podrán sustituir en el Consejo al Inspector general de Ingenieros y Mariscal de Campo de Artillería un Oficial general del Cuerpo respectivo, designado por el Gobierno.

Art. 5.º Corresponde al Consejo de gobierno:

1.º El examen de los presupuestos generales de la Marina y la redacción de la Memoria que debe acompañarlos, en la cual se dará cuenta de los resultados obtenidos en el anterior año económico.

2.º La resolución de los casos dudosos no previstos en las leyes ó reglamentos.

3.º Resolver sobre cualquier otro asunto que el Ministro someta á su deliberación, y los que por su importancia hayan sido vistos é informados por el Centro técnico facultativo y consultivo de la Marina.

Art. 6.º Los Vocales, Senador y Diputado, para poder ser elegidos para estos cargos, necesitan haber desempeñado cualquiera de los siguientes: Ministro, Presidente ó Vice-presidente de las Cámaras, Consejero de Estado ó del Supremo de Guerra y Marina, ó ser Jefe superior de Administración civil.

Los Vocales percibirán el sueldo que les corresponda por razón de sus empleos con destino, y el Secretario el de 10.000 pesetas anuales.

El Senador y Diputado serán Vocales natos del Consejo de premios á la Marina.

Art. 7.º La Dirección de establecimientos científicos, navegación é industrias marítimas se desempeñará por un Contraalmirante, y se dividirá en Negociados servidos por

cuatro Oficiales primeros y uno segundo.

Art. 8.º La Direccion del Material estará á cargo de un Contraalmirante, y se dividirá en Negociados desempeñados por tres Oficiales primeros y tres segundos.

Art. 9.º La Direccion del Personal será tambien desempeñada por un Contraalmirante, y se dividirá en Negociados servidos por cuatro Oficiales primeros y seis segundos.

Art. 10. La Direccion de Contabilidad estará desempeñada por un Intendente, que será á la vez Ordenador de Pagos, y se dividirá en cuatro Negociados.

El Jefe del primer Negociado será además Interventor de la Ordenacion de Pagos, y tendrá la categoria de Ordenador de primera clase.

Los otros tres Negociados estarán á cargo de un Oficial primero el de Contratas, y de Oficiales segundos los de Material y Subsistencias.

Art. 11. En cada Direccion, y en la Asesoría existirá además el número de Auxiliares, Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que exijan las necesidades del servicio.

La Ordenacion de Pagos continuará con el personal reglamentario que tiene asignado.

Art. 12. Los Directores disfrutarán los sueldos que les correspondan como empleados; el Interventor Central el de 10.000 pesetas anuales; el de 8.000 los Oficiales primeros, y el de 6.500 los Oficiales segundos.

Los Auxiliares disfrutarán el sueldo de sus respectivos empleos.

Art. 13. Los destinos de Oficiales primeros del Ministerio, con la excepcion que expresa el art. 10, se conferirán á Capitanes de navío ó de fragata ó sus asimilados en los demás Cuerpos de la Armada.

Los de Oficiales segundos á Capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase ó sus asimilados.

Para la provision de estos destinos se tendrán únicamente en cuenta los empleos efectivos de que estén en posesion los Jefes designados para desempeñarlos en sus respectivos Cuerpos.

Art. 14. El cargo de Asesor del Ministerio será desempeñado por el Auditor de Marina de la Corte, que tendrá la categoria de Auditor general, y disfrutará el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Art. 15. Un Teniente Auditor de primera clase, primer Auxiliar de la Asesoría, desempeñará el cargo de Fiscal del Juzgado de Marina en la Corte.

Art. 16. La Secretaria militar y particular del Ministro estará servida por dos Oficiales, primeros ó segundos, de la misma categoria y sueldo que los de las Direcciones.

Art. 17. Estará además dotada con cuatro Auxiliares civiles: uno Oficial primero; otro Oficial segundo, y dos Oficiales terceros de libre eleccion del Ministro, y que disfrutará 5.000 pesetas anuales de sueldo el primero; 4.000 el segundo, y 3.500 cada uno de los dos terceros.

Art. 18. Compondrán el Centro técnico, facultativo y consultivo de la Marina:

El Almirante, Presidente.

Un Vicealmirante, Vicepresidente.

El Inspector general del Cuerpo de Ingenieros.

El Mariscal de Campo del de Artillería.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y será Secretario de este Centro el del Consejo de gobierno.

Cuando por ausencia ó enfermedad del Almirante se encargase de la Presidencia el Vicepresidente, asistirá como Vocal el Director de Hidrografia.

Art. 19 Serán Vocales del mismo Centro, cuando se trate de asuntos relacionados con las Direcciones respectivas, ó con los Cuerpos á que pertenecen y servicios que les están encomendados:

El Director de Establecimientos científicos.

El Director del Material.

El Director del personal.

El Director de Contabilidad.

El Mariscal de Campo de infantería de Marina.

El Inspector general de Sanidad.

Podrá asistir á las sesiones, cuando el Presidente lo considere oportuno, con voz y sin voto, el Asesor del Ministerio.

Art. 20. Cuando el Almirante no presida las sesiones del Centro técnico, facultativo y consultivo, asumirá todas sus atribuciones el Vicepresidente.

Art. 21. El Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo ejercerá la jurisdiccion de Marina en la Corte y en el radio marcado por las leyes, sustituyéndole en sus ausencias el Vicepresidente del mismo.

Art. 22. El Centro técnico, facultativo y consultivo se dividirá en cuatro Secciones, que tendrán á su cargo los asuntos siguientes:

Primera. Asuntos generales.

Segunda. Construcciones y carenas.

Tercera. Artillería.

Cuarta. Puertos é industrias marítimas.

Serán Jefes de estas Secciones y Ponentes del Centro en los asuntos que á cada una corresponden:

De la primera el Vicepresidente del Centro, auxiliado por los Directores del Ministerio á quienes corresponda el asunto: un Oficial segundo, dos Auxiliares agregados á la Secretaria del mismo Centro, y los que, según los casos, se necesitan de las respectivas Direcciones.

Cuando el Vicepresidente se encargue de la Presidencia despachará los asuntos de la primera Seccion el Director de Hidrografia.

De la segunda el Inspector general de Ingenieros, que tendrá á sus órdenes un Inspector de primera clase, un Ingeniero, Jefe de primera, uno de segunda, y un Auxiliar, Oficial del expresado Cuerpo.

De la tercera el Mariscal de Campo de Artillería, que tendrá á sus órdenes un Brigadier, un Teniente Coronel ó Comandante, y un Auxiliar, Oficial del mismo Cuerpo.

De la cuarta el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, auxiliado por el Oficial segundo y Auxiliares agregados á la Secretaria.

Art. 23. Las funciones que corresponden á este Centro por su carácter técnico serán:

1.º Verificar el estudio de los proyectos de buques que hayan de construirse en los Arsenales ó encargarse á la industria privada es-

pañola. El estudio de que se trata comprenderá los elementos siguientes:

a. Memorias en que se especifiquen los cálculos que hayan conducido á fijar todas las propiedades de los buques, referentes á su estabilidad, velocidad, radio de accion, gobierno y condiciones militares y marineras.

b. Planos generales de trazado, los de las curvas de desplazamiento y estabilidad, los de distribuciones, velamen, máquinas y artillería, instalacion de torpedos y los de construccion.

c. Presupuestos generales de construccion.

2.º Verificar el estudio de las obras nuevas civiles é hidráulicas que hayan de ejecutarse en los Arsenales ó en otras dependencias de la Marina; bien se hagan por contrata ó bien por administracion directa. Este estudio comprenderá:

a. Memoria descriptiva y razonada de las obras.

b. Planos generales y planos detallados de las mismas.

c. Presupuestos generales.

3.º Emitir dictámen sobre la conveniencia y forma en que deben verificarse las carenas de buques, cuyo importe exceda de 100.000 pesetas.

4.º Emitir dictámen sobre la conveniencia y forma en que deben verificarse las reparaciones de obras civiles é hidráulicas, cuyo importe exceda de 15.000 pesetas.

5.º Emitir dictámen sobre los proyectos, Memorias y descripciones de nuevos inventos, que teniendo relacion con los servicios de la Marina, sean exigidos al Ministerio del ramo por Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, ó por personas extrañas á ella.

6.º Redactar anualmente una Memoria que dirigirá al Ministro, dándole cuenta de los adelantos de todas clases que se hayan alcanzado durante el año en el arte naval, y proponiéndole los tipos de buques que á su juicio deban adoptarse, y las reformas que en los existentes convenga introducir.

7.º Emitir dictámen sobre los proyectos de buques, máquinas de todas clases y aparatos que presente, ya por iniciativa propia, ya por encargo especial del Ministro, cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la Armada.

8.º Emitir dictámen sobre los proyectos de cañones explosivos, montajes y demás mecanismos para uso de la artillería de los buques, que presente por iniciativa propia, ó por encargo especial del Ministro, cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la Armada.

9.º Emitir dictámen sobre los proyectos de buques, máquinas y artillería que deban construirse en el extranjero.

10. La redaccion de los programas concernientes á los concursos que se considere conveniente abrir sobre cuestiones de arte que tengan relacion con las construcciones navales, máquinas, artillería y construcciones civiles é hidráulicas de los Arsenales.

11. Coleccionar metódicamente los planos, Memorias y todos cuantos antecedentes conduzcan á formar juicio de las propiedades marineras,

militares, de estabilidad, marcha, etc., etc., de los buques con que cuenta la Marina, y de los que construya en lo sucesivo, cuidando para estos últimos de que la coleccion abarque, no solo las condiciones que se han presupuesto, sino tambien las que en la práctica se obtengan, y las que resulten de reformas que en lo sucesivo se considere conveniente introducir.

12. Redactar anualmente una Memoria dando á conocer los datos á que se refiere el anterior precepto, emitiendo su juicio sobre ellos cuando lo juzgue conveniente. Esta Memoria se circulará en la Marina y se publicará el dia 1.º de Febrero de cada año.

Art. 24. Para que el Centro técnico pueda desempeñar cumplidamente los cometidos que se le confieren, tendrá á su disposicion todas las publicaciones científicas que considere útiles á sus trabajos.

Art. 25. Propondrá la salida á los Departamentos, establecimientos industriales españoles y al extranjero, de comisiones compuestas de uno ó más individuos de su seno ó extraños á él, ya para estudiar el estado del arte naval, ya para adquirir los datos que considere indispensable poseer antes de emitir los informes que se le pidan.

Art. 26. Propondrá los Oficiales que con carácter accidental y en determinadas ocasiones pueda necesitar como Auxiliares para la ejecucion de los trabajos que le fueren encomendados.

Art. 27. Pedirá directamente cuantas noticias necesite á cualquier funcionario de la Armada, incluso á los que se hallen comisionados en el extranjero, y propondrá las mejoras y reformas que en virtud de sus estudios considere deben introducirse en los buques de la Armada y asimismo las experiencias que para el esclarecimiento de cualquier cuestion sea oportuno hacer, las cuales podrán verificarse por miembros del mismo Centro, ó serán encomendadas, á juicio de éste, á los Arsenales ó Comisiones especiales.

Art. 28. Para la debida garantía del Estado queda establecido que los planos, Memorias y proyectos de todas clases, con sugesion á los cuales se veriquen las construcciones, irán firmados por sus autores, asumiendo por este hecho la responsabilidad consiguiente, independiente de la que corresponda por sus informes al Centro técnico cuando del procedimiento, que en todos casos debe incoarse, resultase que hubiera lugar á ella. En el caso de que los antedichos trabajos hubieran sido modificados el Centro técnico de la Marina, se hará conocer á sus autores dichas modificaciones, y si las aceptaren, continuará siendo suya la responsabilidad. En el caso contrario, habrán de asumir la responsabilidad que les corresponda los Jefes y Oficiales que hubiesen intervenido en el asunto.

Art. 29. El Centro técnico facultativo y consultivo será precisamente oido:

1.º En la formacion de los programas de construcciones que deban someterse á la aprobacion de los Cuerpos colegisladores, y en las modificaciones que en ellos convenga introducir.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.													
	Importe		Importe		Arena de Mar.	Importe	Cal	Importe	Cemento	Importe	Silleria arenisca	Importe	Trasporte de escombros.	Importe	Triturar piedra.	Importe	Trasporte de piedra.	Importe
	Oficiales	Pesetas.	Peones.	Pesetas.	Ms. Obs.	Pesetas.	Kilgmos.	Pesetas.	Kilgmos.	Pesetas.	Ms. Obs.	Pesetas.	Ms. Obs.	Pesetas.	Ms. Obs.	Pesetas.	Ms. Obs.	Pesetas.
Reparacion de los empedrados y terriscos de las calles del Conquistador Merced Herreria y Angeles	19 1/2	50'88	58	94'61	4'00	7'00	200'00	3'50					46'00	48'92	22'00	33'00		
Reparacion de las fuentes y cañerías de las calles de San Felio, Rambla y Arrabal.	20	51'25	15	25'45			100'00	1'75	250'00	4'97								
Reparacion de las acequias y madronas de las calles de San Magin y Plaza de la Puerta de Jesus	15	35'45	25	40'20			200'00	3'50	300'00	5'97	3'00	30'00	18'00	16'20				
Reparacion de los caminos vecinales de Llummayor y de Sineu																	66'00	36'20

NOTA.—Han suministrado materiales y ejecutado trasportes los proveedores y contratistas siguientes: Cal Luciano Alorda.—Silleria arenisca, Baltazar Cifre.—Cemento, Miguel Moner y Compañia.—Arena de mar y trasportes, Bartolomé Garau y Francisco Riera.—Trasportes de piedra Gaspar Camps y José Cañellas.—Palma 16 Diciembre 1885.—El Alcalde accidental, Miguel Lladó.

2.º En los expedientes de clasificacion del material que haya de declararse inservible, innecesario, ó que deba ser objeto de venta ó cesion.

3.º En los asuntos facultativos sobre navegacion, puertos é hidrografia.

4.º Sobre autorizaciones para la construccion de obras y establecimientos de industrias maritimas.

5.º En la redaccion de los proyectos de ley sobre cualquiera de los ramos de la Marina.

6.º En los de modificacion de los existentes.

7.º En los expedientes de ascensos por eleccion y recompensas que deban darse por trabajos extraordinarios con sujecion á los reglamentos.

8.º En las reclamaciones de agravios por postergacion ó pérdida de antigüedad.

9.º En las suspensiones de destinos ó empleo, en virtud de medida gubernativa, siempre que no haya de formarse causa sobre el hecho que las motive.

10. En los conflictos de atribuciones administrativas ó gubernativas que se susciten entre Autoridades ó funcionarios de Marina, que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del ramo, y sobre los que ocurran entre las Autoridades ó funcionarios de Marina y dependencias de otros Ministerios.

11. Sobre los expedientes de expropiacion forzosa marítima.

12. En los de indemnizacion por daños de guerra ó accidentes de mar.

13. En todos los demás asuntos que lo prescriban las leyes, reglamentos ó contratos.

Art. 30. El Centro técnico facultativo y consultivo podrá ser oído además en todos aquellos asuntos que el Ministro estime conveniente someter á su informe.

Art. 31. El Vicepresidente del Centro técnico facultativo y consultivo y los Vocales que pertenezcan á los Cuerpos de la Armada disfru-

tarán los haberes que les correspondan como empleados.

El Vocal, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, el sueldo señalado á los Jefes superiores de Administracion civil.

El Inspector de primera clase de Ingenieros navales y el Brigadier de Artilleria, agregados á las Secciones 2.ª y 3.ª del Centro, obtendrán el haber anual de 10 000 pesetas.

Los Jefes y auxiliares de las mismas tendrán el sueldo que corresponda á sus empleos en destinos de responsabilidad.

Art. 32. El Mariscal de Campo de infanteria de Marina y el Inspector general de Sanidad, con un Auxiliar á sus órdenes, emitirán los informes que les sean pedidos acerca de sus respectivos Cuerpos y servicios, disfrutando los haberes que les correspondan como empleados.

Art. 33. Además de las dependencias que expresa el artículo 2.º, existirá en el Ministerio de Marina una Junta, que se denominará de la Marina mercante, y se compondrá: Del Director de Establecimientos científicos, Presidente.

Tres navieros, libremente elegidos por los centros más importantes de la Peninsula y de Ultramar.

Dos representantes, libremente elegidos por los Capitanes y Pilotos mercantes.

Un Oficial de la Direccion de Establecimientos científicos, Vocal Secretario.

Cuando sea necesario se le agruparán el número de Letrados que el Ministro juzgue conveniente.

Art. 34. La Junta de la Marina mercante deberá ser oída en todos los proyectos de leyes ó reglamentos generales que afecten á la institucion, salvo el caso en que el interés ó índole del servicio exijan una resolucion inmediata.

Art. 35. Continuará subsistente la Comision Central de Pesca, presidida por el Director de Establecimientos científicos, con la organizacion y funciones que actualmente le están señaladas.

Art. 36. El personal de planta del Archivo, Biblioteca, Museo, Escribientes, Porteros y Mozos será el que en número y sueldos se consigna en el presupuesto vigente.

Art. 37. Un reglamento detallará el régimen, atribuciones y deberes de las distintas dependencias y funcionarios del Ministerio.

Art. 38. Queda autorizado el Ministro de Marina para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias

para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

Gaceta 18

Núm. 1006

INTENDENCIA MILITAR DE BALEARES. SECCION DE INTERVENCION.

Pliego de los precios límites que registrarán en la 2.ª y simultánea convocatoria de proposiciones libres que ha de verificarse el día 4 de Enero próximo en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Mahon según anuncio publicado al efecto por esta oficina en 16 del presente mes para contratar los artículos de suministro necesarios en las factorías de utensilios de este Distrito durante un año formado con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratacion de 18 de Junio de 1881 y demás disposiciones vigentes.

PLAZAS.	Artículos.	Cantidad.	Precio de la unidad.	Importe total.	Cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposicion.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Palma.	(Aceite.	50 Hectólitros.	106'09	5.304'50	265
	(Paja.	400 Qles. Mts.	7'21	2.884'00	144
Mahon.	(Aceite.	42 Hectólitros.	108'15	4.542'30	227
	(Paja.	300 Qles. Mts.	7'00	2.100'00	105

Palma 21 Diciembre 1885.—El Jefe Interventor, José Tous.—Aprobado.—El Intendente, Porta.

Núm. 1007

HARINERA BALEAR.

No habiéndose reunido en la primera convocatoria el número de accionistas que prescriben los Estatutos de esta Sociedad, la Junta de Gobierno ha acordado convocar nuevamente Junta General extraordinaria para el 27 de actual, á las 12 1/2 de la tarde en el local que ocupan las oficinas de esta Sociedad (San Francisco 6.) para tratar y resolver si

la Compañia debe sujetarse á las prescripciones del nuevo Código de Comercio, vigente desde el 1.º de Enero próximo, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 22 Agosto último, ó continuar rigiéndose por sus propios Estatutos.

Palma 21 Diciembre 1885.—Por la Harinera Balear, El Administrador interino, José Fausto Pomar.